



Magistrado Ponente Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR21-589
14 de septiembre de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 8 de septiembre de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. La abogada María Alejandra Rodríguez Tovar remitió copia a esta Corporación del escrito dirigido al Juzgado 09 Administrativo de Neiva, al cual se le dio el trámite de vigilancia Judicial Administrativa debido a que en providencia del 29 de junio de 2021 el despacho declaró la falta de competencia en razón a la cuantía del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 2020-0165-00 y ordenó remitirlo al Tribunal Contencioso Administrativo, sin encontrar registro del reparto del citado expediente.
- 1.2. En virtud del artículo 5 del Acuerdo Nro. PSAA11-8716 de 2011, el 31 de agosto de 2021, se requirió al doctor Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, Juez 09 Administrativo de Neiva, con fundamento en auto de 29 de agosto de 2021, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. El doctor Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando, en resumen, lo siguiente:
 - 1.3.1. El 29 de junio de 2021 profirió auto que declaró la falta de competencia el cual fue notificado por estado el 30 de junio de 2021 y debidamente comunicado a la profesional del derecho al correo electrónico. Dicha providencia cobró ejecutoria el 6 de julio de 2021.
 - 1.3.2. Mediante oficio de 27 de agosto de 2021 el expediente fue remitido a la Oficina Judicial de Neiva para su respectivo reparto ante los magistrados del Tribunal Administrativo del Huila, correspondiendo su conocimiento al Magistrado Enrique Dussán Cabrera, según acta de reparto No.164 de la misma fecha, información que fue registrada en el sistema.
 - 1.3.3. Conforme a lo expuesto señala que el despacho no ha incurrido en omisión alguna y en vista de que los hechos objeto del presente requerimiento fueron debidamente atendidos solicita se abstenga de aplicar el mecanismo de vigilancia.

2. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, Juez 09 Administrativo de Neiva, como director del proceso y del despacho incurrió en mora o dilación injustificada para realizar la remisión del expediente con radicado 2020-0165-00 a la oficina judicial para el respectivo reparto entre los magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”².

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Análisis del caso concreto.

En el asunto de estudio es necesario exponer que el Juez es el director del proceso y le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

² Sentencia T-577 de 1998.

³ Sentencia T-030 de 2005.

De las explicaciones rendidas por el funcionario se advierte que el expediente objeto de vigilancia fue remitido a la oficina judicial el 27 de agosto de 2021 a través de la Secretaria, si bien no se tiene un término previsto para su envío, se debe procurar que los asuntos sometidos a su conocimiento deben tener una pronta solución, para no afectar los intereses de las partes.

Ahora bien, no puede desconocerse la contingencia de salubridad pública que actualmente enfrenta el país por la propagación de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), como una emergencia de salud pública de impacto mundial, la cual alteró la normalidad y afectó la realización de muchas actividades conllevando a que en casi todos los despachos y secretarías judiciales del país se presente un represamiento de actuaciones, circunstancia de la que no se exceptúa el Juzgado 09 Administrativo de Neiva, lo que conlleva a que se hubiese tomado un tiempo considerable para la remisión del expediente.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, Juez 09 Administrativo de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, Juez 09 Administrativo de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora María Alejandra Rodríguez Tovar, en su condición de solicitante y al doctor Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, Juez 09 Administrativo de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', is written over a light blue rectangular background.

JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LYCT